



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY,

TÉLEFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Domingo 29 Agosto 1937

Núm. 241.—Página 845

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto disponiendo que por los Ministerios de Agricultura y Hacienda y Economía, conjuntamente, se eleve a esta Presidencia propuesta razonada de los precios máximos que debe percibir el productor en origen y los que ha de satisfacer el consumidor en el mercado por los artículos considerados como de primera necesidad, ateniéndose a las instrucciones contenidas en el articulado que se inserta.—Página 846

#### MINISTERIO DE ESTADO

Decreto nombrando Ministro plenipotenciario de primera clase y disponiendo continúe prestando sus servicios en el Consulado general de España en Tánger don José Prieto del Río.—Página 846

Otro nombrando Ministro plenipotenciario de primera clase y disponiendo continúe prestando sus servicios en el Consulado general de España en Gibraltar don Plácido Alvarez Baylla.—Página 846

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto concediendo un crédito extraordinario de 272.790 pesetas con cargo al vigente Presupuesto de gastos para atenciones de «Auxilios, subvenciones y subsidios» de los funcionarios adscritos a los servicios que tuvo a su cargo el Ministerio de Industria.—Página 847

Otro concediendo dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 480.000, con la aplicación y destino que se determina para «Otras remuneraciones» que se especifican.—Página 847

Otro disolviendo el Consejo de Administración de «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.», el que será substituido por un Consejo de Ad-

ministración, compuesto por las personas que se citan, todas ellas accionistas de la referida Compañía, y estableciendo el domicilio de la misma en la ciudad de Valencia.—Página 847

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto adoptando las medidas de garantía y aprovechamiento de los recursos interiores de que dispone el país e interviniendo las existencias de arroz cáscara de las cosechas de 1936 y de 1937, ajustándose a las instrucciones comprendidas en el articulado que se inserta.—Página 848

Otro modificando la vigente legislación de Cooperativas para su aplicación en el campo, para que pueda cumplir las necesidades a satisfacer la cooperación agrícola, de conformidad con el articulado y apartados que se insertan.—Página 849

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes relativas a agregaciones, prórrogas de licencias por enfermo, servicios en comisión, nombramientos, baja definitiva en el Cuerpo, rehabilitaciones en el cargo y traslados de los funcionarios de la Administración de Justicia que se citan en las correspondientes disposiciones que se insertan.—Páginas 852 a 853

Otra relativa a los trámites a seguir para la concesión de licencia de uso de armas.—Página 853

Otra disponiendo quede en situación activa el Auxiliar del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia don Joaquín Castellví Lillo.—Página 854

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden disponiendo que, mientras subsistan las actuales circunstancias y entretanto no se disponga en contrario, no se expida ninguna licencia absoluta, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 29 de Octubre de 1936, que militarizaba a los hombres útiles desde los 20 a 45 años.—Página 854

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden separando definitivamente del servicio al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas don Monserrate Mascaró Nadal.—Página 854

Otra ídem íd. al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Francisco Ots Capdequí.—Página 854

Otras relativas a la intervención de las industrias que se citan en sus respectivas disposiciones, ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero último y sus posteriores normas de aplicación.—Página 854

Otra dictando normas sobre intervención e incautación de la industria minera y minero-metalúrgica ateniéndose a las instrucciones comprendidas en el articulado que se inserta.—Página 855

Otra concediendo un mes de permiso, por enfermedad, al Oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de Aduanas doña María del Socorro Herizo Landa.—Página 858

Otra rectificando la de 10 del actual, en lo que se refiere a la norma décimo-tercera, sobre intervención e incautación de establecimientos comerciales.—Página 858

Otra ampliando hasta el 31 de Diciembre de 1938 la prórroga de plazo para justificar el empleo de motores y demás máquinas accionadoras en usos agrícolas.—Página 858

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden creando con carácter provisional y con destino a las localidades o grupos escolares que se citan las plazas de Maestros y Maestras nacionales que se mencionan.—Página 859

#### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 860

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

La política de precios que el Gobierno se propone desarrollar, con arreglo a las exigencias perentorias del interés público, determina la necesidad de atribuir los medios eficaces a los organismos competentes para que puedan desarrollarla con la efectividad práctica indispensable.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda y Economía conjuntamente se elevará a esta Presidencia propuesta razonada de los precios máximos que debe percibir el productor en origen y los que ha de satisfacer el consumidor en el mercado por los artículos considerados como de primera necesidad.

La fijación de estos precios, que regirán en todo el territorio leal al régimen, será objeto de una Orden ministerial, revisable en su contenido cada tres meses y siempre que se considere indispensable, quedando obligados a su cumplimiento todos los organismos civiles y militares y personas naturales y jurídicas sin excepción alguna.

Artículo segundo. Queda facultada la Presidencia del Consejo de Ministros para fijar por Ordenes sucesivas y a propuesta de los departamentos ministeriales correspondientes los precios de compra y de venta de los productos naturales o manufacturados cuya tasa estime oportuno establecer.

Artículo tercero. De acuerdo con lo que previene el Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en su artículo segundo, se reputará como acto de hostilidad y desafección al régimen:

- a) Alterar los precios que se fijen en virtud de este Decreto.
- b) Ocultar o acaparar cualquiera de los productos a que los mismos se contraen.
- c) Cometer cualquier irregularidad en peso de las mercancías o variación en su calidad que pueda desvirtuar indirectamente los precios establecidos.
- d) Incumplir las normas de racionamiento o distribución dictadas o que se dicten sobre dichos artículos, efectuar operaciones comerciales in-

tercambiando productos en lugar de emplear, como procede, el signo monetario para las compras y ventas o realizar cualquiera otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de aquéllos.

Artículo cuarto. Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las penas señaladas en el Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Los presuntos responsables de estos delitos, en analogía a lo dispuesto en la Ley de Orden público, estarán en prisión incondicionada mientras se tramita el procedimiento, y una vez condenados, en su caso, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

Artículo quinto. Con independencia de las sanciones que por el artículo cuarto de esta disposición se imponen a los infractores de lo prevenido en la misma serán castigados por la Dirección general de Abastecimientos y sus órganos provinciales y municipales con el decomiso de la mercancía, sin perjuicio de, en su caso, inhabilitarlos para el ejercicio del comercio.

Artículo sexto. Corresponde a las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos Municipales acordar el decomiso de las mercancías, dando cuenta a las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos Provinciales y proponiendo a éstas, cuando lo estimen oportuno, las inhabilitaciones de los contraventores para el ejercicio del comercio.

Compete a las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos Provinciales resolver las referidas propuestas de inhabilitación y fallar los recursos que los interesados le formulen contra los decomisos decretados por las Consejerías Municipales. Los fallos que dicten sobre tales recursos serán firmes.

Es función de la Dirección general de Abastecimientos resolver, con carácter inapelable, los recursos de alzada que eleven los interesados contra los acuerdos de las Consejerías de Abastecimientos de los Consejos Provinciales, inhabilitándoles para el ejercicio del comercio. De todos los fallos condenatorios se dará cuenta a la Dirección general de Comercio.

Artículo séptimo. La Dirección general de Abastecimientos queda especialmente encargada de hacer cumplir lo dispuesto en este Decreto y en las Ordenes ministeriales subsiguientes, haciendo directamente responsables de las transgresiones al mismo que se cometan con carácter

general a las Consejerías de Abastecimientos provinciales y municipales de su dependencia.

Artículo octavo. Las autoridades de todo orden del territorio leal a la República quedan obligadas, sin excusa alguna, a prestar a la Dirección general de Abastecimientos y a sus órganos provinciales y municipales el mayor auxilio para asegurar el cumplimiento más riguroso y eficaz de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo noveno. Queda derogado cuanto se oponga a lo previsto en la presente disposición.

Artículo décimo. Este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRÍN LOPEZ

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto de veintuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis y en atención a las circunstancias que concurren en don José Prieto del Río, Ministro plenipotenciario de segunda clase en el Consulado general de la Nación en Tánger,

Vengo en nombrarle Ministro plenipotenciario de primera clase y disponer continúe prestando sus servicios en el mencionado Consulado general.

Dado en Valencia, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
JOSE GIRAL PEREIRA

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto de veintuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis y en

atención a las circunstancias que concurren en don Plácido Alvarez Buylla, Ministro plenipotenciario de segunda clase en el Consulado general de la Nación en Gibraltar,

Vengo en nombrarle Ministro plenipotenciario de primera clase y disponer continúe prestando sus servicios en el referido Consulado general.

Dado en Valencia, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
JOSE GIRAL PEREIRA

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### DECRETOS

El cumplimiento de la Orden ministerial de veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis requiere, al igual que se ha hecho para otros departamentos de la Administración, la concesión de recursos con que atender al pago de los derechos que conforme a ella devenguen los funcionarios adscritos a los servicios que tuvo a su cargo el Ministerio de Industria y que se hallan hoy refundidos con los de Hacienda y Comercio en el de Hacienda y Economía.

Con la necesidad y urgencia del otorgamiento de estos recursos se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado, y apreciada por el Gobierno la procedencia de estimar incluido el caso en los preceptos del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución de la República, a propuesta del Ministro del departamento antes citado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso del procedimiento de excepción indicado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al vigente Presupuesto de gastos de la Sección undécima de Obligaciones de los departamentos ministeriales un crédito extraordinario de doscientas setenta y dos mil setecientas noventa pesetas, que se imputará a un grupo adicional del capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios» y destinará a satisfacer durante el ejercicio en curso la subvención señalada por la Orden circular de la Presidencia de veintiséis de Noviem-

bre último a los funcionarios adscritos a los servicios que tuvo a su cargo el Ministerio de Industria.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma al efecto dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La necesidad de evitar que las comunicaciones postales pudieran ser utilizadas por los enemigos del régimen con fines de espionaje u otros de efectos igualmente perturbadores, aconsejó la publicación de la Orden de quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis, que dispuso la organización del servicio de censura de la correspondencia, servicio que desde dicha fecha viene desenvolviéndose de un modo regular en las oficinas en que ha sido implantado.

El sostenimiento del mismo requiere en el año actual la habilitación de recursos que le estén especialmente atribuidos, pues no se dispone, como en el anterior, de remanentes de otros para ello utilizables.

Y constando en el expediente al efecto instruido los razonamientos que aconsejan su concesión por medida gubernativa, procedimiento con el que han mostrado su conformidad la Intervención general y el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en las prescripciones del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección duodécima de Obligaciones de los departamentos ministeriales dos créditos extraordinarios, importantes en junto cuatrocientas ochenta mil pesetas, con la siguiente aplicación y destino: cuatrocientas sesenta y dos mil pesetas a un grupo adicional que figurará en el capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», para gratificar al personal que ejerza el ser-

vicio de censura de la correspondencia, y diez y ocho mil pesetas a otro grupo, también adicional, del capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», para satisfacer los gastos de oficio que se deriven de la realización del mismo servicio de censura antes indicado.

Artículo segundo. El importe de estos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Teniendo en cuenta que varios accionistas de la Sociedad Anónima «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España» se han dirigido reiteradamente en demanda de protección para sus legítimos intereses, amenazados por los numerosos actos delictivos que viene cometiendo su actual Consejo de Administración, entre los que figura el de exportación de capitales, del que aparecen testimonios suficientes ante el Juzgado Especial para la represión del contrabando, así como los de piratería que viene ejerciendo, por haberse valido la Sociedad de procedimientos engañosos para poner a disposición de los rebeldes el barco «Galerna», perteneciente a la misma Compañía, con el que se ejecutan actos de corso, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Queda disuelto el Consejo de Administración de «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.», que será sustituido por un Consejo de Administración compuesto de las siguientes personas, todas ellas accionistas de la Compañía: Don Ramón Viguri y Ruiz de Olano, don Olegario Fernández Baños, don Andrés de Irujo Olló, don Antonio Velao Oñate, don Julio Carabias Salcedo, don José Aliseda Olivares, don José A. Junco Toral, don Juan Sapiña Camaró y don Luciano Vidan Freyria.

Artículo segundo. Se establece como domicilio de la Compañía, a to-

dos los efectos, el que dicho Consejo de Administración designe en la ciudad de Valencia.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

Las necesidades de la guerra que está sosteniendo el Gobierno de la República imponen a los que tienen las responsabilidades del Poder ejecutivo la adopción de medidas que garanticen en todo momento el más perfecto aprovechamiento de los recursos interiores de que el país dispone, sobre todo en los productos que están calificados como alimentos de primera necesidad.

Entre éstos se halla el arroz. Toda otra consideración de orden político o social ha de subordinarse al interés de orden económico que ocupa en estos momentos el primer plano de la atención y por el cual el Gobierno debe tener bajo su intervención directa o inmediata dicho producto, básico en el avituallamiento de todos los españoles antifascistas. El Gobierno de la República convertirá en realidad para el cultivador arrocero un precio que le remunere legítimamente de su esfuerzo sobre la tierra. Pero no consentirá ni la especulación en el mercado ni las intermitencias en el aprovisionamiento de los centros consumidores, que tanto se ha manejado en el primer semestre del año en curso por los mal avenidos con el régimen de austeridad, en el comercio, que impone ahora más que nunca la buena ética de los acuerdos contractuales.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan intervenidas por el Ministerio de Agricultura todas las existencias de arroz cáscara de la cosecha de mil novecientos treinta y seis y las que se obtengan procedentes de la cosecha del año mil novecientos treinta y siete en el territorio leal al Gobierno de la República, así como los molinos

dedicados a la elaboración del arroz cáscara.

Artículo segundo. En virtud de dicha intervención, toda persona natural o jurídica que posea arroz cáscara de la pasada cosecha, en propiedad o en depósito, viene obligada a prestar declaración jurada, dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la inserción de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, ante el Alcalde o Presidente del Consejo Municipal en donde se halle almacenado el producto, en el cual se consignará la cantidad en quintales métricos que posea el expresado cereal, especificando la clase o variedad a que pertenece, así como el emplazamiento del depósito. De igual modo, los poseedores por cualquier título de molinos arroceros declararán las existencias que posean de grano sin elaborar en los locales de la industria.

Para el arroz cáscara de la cosecha de mil novecientos treinta y siete que está en pie, los productores del mismo vienen obligados a declarar el total de lo recolectado, como se indica en el párrafo anterior, antes del día diez de Octubre próximo, y el lugar donde se halla almacenado.

Artículo tercero. La falta de la declaración o el falseamiento de la misma en proporción de más de un diez por ciento del peso total del arroz cáscara almacenado o recolectado tendrá la sanción inmediata de la confiscación de la totalidad del grano o de la industria molinera que posea el interfecto y su procesamiento como presunto enemigo del régimen.

Artículo cuarto. Corresponde a los Alcaldes y Presidentes de los Consejos Municipales la investigación de los extremos señalados en los apartados anteriores y la responsabilidad en el cumplimiento de los mismos, debiendo, en todo caso, dar cuenta al Ministerio de Agricultura de las incidencias o anomalías que encuentren al realizarlas. Dichos Alcaldes remitirán asimismo una relación en la que figure la expresión nominal de los poseedores de arroz cáscara, la clase de éste y la cantidad en peso, según las declaraciones ordenadas en el artículo segundo de esta disposición.

La Dirección general de Agricultura dispondrá, para el arroz cáscara de la cosecha pasada, como para el de la nueva cosecha, inspecciones a realizar en el momento oportuno a todos los pueblos de la zona arrocera y lugares donde aparezca el grano almacenado, según las de-

claraciones de los poseedores, para comprobar los extremos de la misma y proceder al decomiso del género que ofrezca motivo de sanción, según lo señalado en el artículo tercero, promoviendo al mismo tiempo el procesamiento de los que directa o indirectamente hayan trasgredido lo dispuesto en este Decreto.

Artículo quinto. Como consecuencia de la intervención de todas las existencias de arroz cáscara del territorio leal al régimen, ninguna personalidad natural o jurídica ni organismo oficial, civil o militar podrá adquirir o disponer de arroz cáscara que no sea por conducto del Ministerio de Agricultura, el cual queda facultado para incautarse de dicho cereal, previo pago de las partidas que movilice, al precio de la tasa vigente.

A tal efecto, la Dirección general de Agricultura reglamentará lo preciso para que se ordene la distribución del arroz cáscara a los molinos, según las demandas de arroz elaborado que formule la Dirección general de Abastecimientos.

Artículo sexto. La circulación de toda clase de arroces en cáscara queda sujeta a la obligación de ser garantizada por una guía autorizada y sellada por la Dirección general de Agricultura u organización de su dependencia en quienes delegue. Igualmente queda prohibida la facturación por ferrocarril y embarque por vía marítima sin la correspondiente guía.

Toda partida que circule sin este requisito será confiscada por los Agentes de la autoridad a favor del Gobierno, que la destinará a las necesidades de la Asistencia social.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Agricultura se procederá a la intervención de los molinos arroceros que se propugna en el artículo primero, de acuerdo con lo que dispone el Decreto de veintitrés de Julio último, relativo a la intervención e incautación de industrias.

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura reglamentará por medio de Ordenes ministeriales adecuadas el cumplimiento de esta disposición, quedando en suspenso la Ley de diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro (GACETA del catorce) en cuanto se oponga al espíritu y la letra de este Decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA  
El Ministro de Agricultura,  
VICENTE URIBE

La vigente legislación de Cooperativas, obra exclusiva de la República que ha tratado de encauzar y fomentar el movimiento cooperativo español tan débil y retrasado en el antiguo régimen, necesita ciertas modificaciones para su aplicación en el campo, donde las nuevas circunstancias han creado necesidades nuevas que cumple satisfacer principalmente a la cooperación agrícola.

El Decreto de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, convertido en Ley de la República por la de nueve de Septiembre del mismo año, reconocía explícitamente en su notable preámbulo la urgencia de fomentar la cooperación en el campo para que el obrero agrícola hiciese valer su trabajo directamente mediante Cooperativas de producción, y pudiese defender prácticamente sus intereses económicos con Cooperativas de consumo y venta fuertemente organizadas. Sin embargo, dicha disposición reguladora de las Cooperativas en general, no concedía toda la importancia debida a las agrícolas, incluídas entre las profesionales; carecía de normas específicas para las mismas y no establecía los beneficios y auxilios fiscales, crediticios y de diversa índole, indispensables para su eficaz y activa propulsión.

Por todo ello, se considera conveniente legislar, especialmente, sobre la cooperación agrícola y campesina dentro de los principios generales y básicos de la legislación vigente, con el propósito de dar mayor flexibilidad a los preceptos que le han de ser aplicables, de centralizar en el Ministerio de Agricultura todo cuanto a aquéllas se refiera, de coordinar la cooperación con el desarrollo de la Reforma Agraria, y singularmente de dotar al Poder público de medios suficientes para impulsar y fomentar la asociación cooperativa en el agro.

La actual economía agraria requiere, a semejanza de lo ocurrido en los países europeos que atravesaron por circunstancias parecidas, que una parte de la producción agrícola, de la adquisición de elementos necesarios para la misma y de la transformación y venta de los productos, que se desarrolle a través de Cooperativas bien organizadas y protegidas e inspeccionadas por el Estado. Ha de resultar más fácil la planificación de la producción, la industria y el comercio agrícolas, indispensable en los actuales momentos y durante el período de postguerra, si la agricultura se organiza en amplios sectores cooperativistas, que si se deja abandonada al arbitrio inorgánico de las economías privadas de los agricultores.

Por otra parte, las grandes explora-

ciones que es preciso poner en marcha, la adquisición y empleo del utillaje moderno necesario para la transformación y progreso de nuestra agricultura, así como la regularización de los mercados y del comercio de exportación y de importación de los productos agrícolas, se han de facilitar de modo considerable con el esfuerzo cooperativo, perseverante y entusiasta de los agricultores que se sientan, por fin, protegidos de modo efectivo por el Estado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para todos los efectos legales se entenderá por «Cooperativa agrícola», la asociación de agricultores y cultivadores de la tierra que, sujetándose en su organización y funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto, tenga por objeto el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva de obtención, de transformación o de venta de productos agrícolas, pecuarios o forestales.

Artículo segundo. Toda Cooperativa agrícola deberá organizarse con sujeción a los siguientes principios fundamentales:

a) Régimen interior establecido por sus Estatutos con autonomía, salvo en las materias reguladas con carácter imperativo general por este Decreto y sus disposiciones complementarias.

b) Igualdad absoluta del derecho de voto para todos los asociados.

c) Inexistencia de socios capitalistas, empresarios u otros análogos y de cualquiera modalidad, condición o estipulación de las que puedan derivarse privilegios o ventajas en favor de determinadas personas.

d) Ejercicio de las funciones directivas y gestoras por asociados elegidos libre y temporalmente por la Asamblea general.

e) Distribución de los excedentes o beneficios entre los asociados en proporción a sus aportaciones, de una u otra clase, a la obra colectiva.

f) Constitución de fondos de reserva y con destino a obras sociales.

Artículo tercero. Para fomentar el desarrollo de las Cooperativas agrícolas, el Ministerio de Agricultura dispondrá:

a) Hacer adquisiciones en gran escala de simientes, maquinaria, ganados de raza y demás elementos necesarios para la producción agrícola, cuya adquisición al por mayor resulte beneficiosa, especialmente tratándose de importación del extranjero, con el fin de distribuirlos a las Cooperativas.

b) Conceder anticipos y créditos a las Cooperativas, tanto para su constitución como para su funcionamiento, con los fines de adquisición de simientes, abonos, ganado, maquinaria y, en general, cuanto se relacione con las finalidades de las Cooperativas y se destine a la producción agrícola, pecuaria y forestal, previas las garantías que se establezcan.

Artículo cuarto. Las Cooperativas agrícolas disfrutará de exenciones o bonificaciones tributarias en consonancia con la función agraria y social que realicen. Se podrán conceder en cada caso concreto por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura.

Estos beneficios podrán consistir:

a) En la contribución territorial: Bonificación desde un veinticinco a un cincuenta por ciento de la contribución correspondiente a las fincas, edificios e instalaciones de las Cooperativas.

b) En la industrial: Bonificación desde un veinticinco a un cincuenta por ciento de la contribución correspondiente a las industrias ejercidas por las Cooperativas.

c) En la de utilidades: Exención para las cantidades destinadas al fondo de reservas colectivo e irrepartible, que se fija en el artículo quince, como asimismo para el importe de las cantidades que, en concepto de ayuda en numerario o por cuenta de jornales, anticipen las Cooperativas a cada asociado durante el curso del ejercicio agrícola.

d) En el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes: Bonificación de un veinticinco por ciento por los bienes y derechos de toda clase que adquiera título oneroso, siempre que se destinen de modo directo al cumplimiento de los fines sociales y por los contratos de préstamos que celebren por sus asociados, así como por las indemnizaciones que, por razón de seguros, satisfagan los mismos.

e) En el de Timbre: Bonificación de un veinticinco a un cincuenta por ciento de las operaciones que concierten, documentos que extiendan y libros que lleven.

En todo caso, la constitución de las Cooperativas agrícolas, así como su modificación y su disolución, estarán exentas del pago de los impuestos del Timbre y derechos reales, aunque se hicieren constar por escritura pública.

Todos los beneficios de carácter fiscal que se concedan a las Cooperativas agrícolas, serán revisables por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura.

Artículo quinto. Cuando el Estado, para las necesidades públicas o militares, adquiera productos agrícolas en

igualdad de precios y condiciones, lo hará preferentemente en las Cooperativas agrícolas.

Asimismo, el Estado dará preferencia para la exportación de productos agrícolas a los de las Cooperativas, concediéndoles primas en los casos de exportación desfavorable, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo sexto. Para la válida constitución de una Cooperativa agrícola, se rauen requisitos indispensables:

a) Contar con veinte o más asociados.

b) Hallarse inscrita en el Registro del Ministerio de Agricultura, previa aprobación de sus Estatutos por el mismo. Este Ministerio realizará los trámites necesarios para la inscripción de la misma en el Registro general de Cooperativas, que a los efectos de la legislación social se lleva en el Ministerio de Trabajo y Asistencia social.

Una vez constituidas válidamente, tendrán plena personalidad jurídica y, por tanto, podrán adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos civiles y mercantiles, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles, comerciales, administrativas, penales y realizar cuantos actos sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa y fomento de sus intereses, conforme a las leyes y reglamentos y sus reglas estatutarias.

Artículo séptimo. Las Cooperativas agrícolas podrán tener por objeto las siguientes finalidades o solamente alguna o algunas de las mismas:

Primera. Cooperación para abastecimiento o consumo de los asociados.

Segunda. Cooperación para el trabajo y producción agrícola.

Tercera. Cooperación para la venta de productos agrícolas, pecuarios o forestales.

Cuarta. Cooperación para transformación de primeras materias agrícolas, pecuarias o forestales.

Quinta. Cooperación para el crédito y para el seguro agrícola.

Sexta. Cooperación para cualquier otra finalidad distinta a las anteriores, siempre que se relacione directa e inmediatamente con la producción, la venta o la transformación industrial de productos agrícolas, pecuarios o forestales.

Artículo octavo. Las Cooperativas de abastecimiento o consumo adquirirán en común, para distribuirlo entre los asociados o para el uso simultáneo o sucesivo por los mismos, abonos, semillas, ganado de trabajo o renta, aperos, herramientas, maquinaria y artículos corrientes de consumo doméstico.

Las Cooperativas de trabajo y pro-

ducción agrícola cultivarán colectivamente las tierras pertenecientes, en propiedad o en disfrute, a los asociados, mediante el trabajo en común de éstos y el empleo, también colectivo, de los capitales de explotación necesarios, distribuyendo a los asociados la parte proporcional de los productos obtenidos en la forma y cuantía que los Estatutos determinen. Estas Cooperativas no podrán emplear normalmente más que el trabajo de sus asociados, y sólo por excepción, en casos urgentes, podrán utilizar el trabajo asalariado de otros obreros agrícolas.

Las Cooperativas de venta almacenarán y se encargarán de vender las cosechas de los asociados y los productos agrícolas, pecuarios o forestales de los mismos, así como de su intercambio por los productos de otras Cooperativas de producción o de venta. También podrán revestir la forma de «Cooperativas de mercado», o sea limitarse al simple compromiso contraído por los asociados de poner el todo o parte de sus productos agrícolas, pecuarios o forestales a disposición de las Cooperativas para que éstas los vendan separada o conjuntamente, abonando su precio a los asociados con el descuento correspondiente a los gastos de venta y, en su caso, de almacenaje.

Las Cooperativas de transformación tendrán por objeto elaborar industrialmente las primeras materias agrícolas, pecuarias o forestales obtenidas por los asociados para transformarlas en géneros de comercio, mediante la instalación y funcionamiento de industrias derivadas, como molinos, bodegas, almazaras, queserías, etcétera, encargándose, asimismo, de almacenar y vender los productos transformados.

Las Cooperativas de créditos y seguros organizarán y fomentarán el ahorro de los asociados, concederán préstamos a los mismos para realización de mejoras agrícolas, labores, plantaciones o fines semejantes, y establecerán seguros de cosechas, ganados, accidentes del trabajo, etc., bien directamente, bien concertándolos colectivamente con las instituciones oficiales de crédito agrícola y de seguros del campo. Asimismo podrán garantizar la devolución de los préstamos hechos por terceras personas a sus asociados para los fines antes expresados.

Las Cooperativas agrícolas podrán practicar todas estas formas de cooperación desde su constitución, comenzar por alguna o algunas de ellas, hasta llegar a su realización total o dedicarse exclusivamente a una o a varias de dichas finalidades.

Artículo noveno. Las Cooperativas agrícolas podrán constituirse:

a) Con responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responderá solamente el haber social y no el particular de los asociados, salvo acuerdo especial de la Asamblea para operaciones determinadas.

b) Con responsabilidad suplementada, en las que, además del haber social, los asociados podrán constituir una garantía suplementaria, mancomunada o solidariamente, hasta un máximo fijado de antemano.

c) Con responsabilidad ilimitada, en la que cada socio responderá, con todos sus bienes, de las obligaciones sociales.

Artículo décimo. Los Estatutos de cada Cooperativa agrícola determinarán con precisión los requisitos y las reglas para la admisión de sus asociados, así como para la baja voluntaria, suspensión y expulsión de los mismos.

Se reconocerá siempre a los asociados el derecho a retirarse de la Cooperativa; no obstante, los Estatutos podrán prohibir la baja voluntaria durante cierto período de tiempo, que no podrá exceder, en ningún caso, de dos años agrícolas.

Artículo undécimo. Todos los asociados tendrán derecho por igual a disfrutar de las ventajas sociales y económicas que la cooperación pueda proporcionarles, y a participar en la distribución de los beneficios o excedentes de cada ejercicio en proporción a sus aportaciones de toda clase.

Tendrán derecho de voz y voto por igual en las Asambleas y todos serán elegibles, en igualdad de condiciones, para los cargos directivos de la Cooperativa.

El asociado que sea baja en la Cooperativa tendrá derecho a que se liquide su participación en el haber social y se le abone el saldo que a su favor resulte, en la forma y plazo que los Estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de las responsabilidades pendientes.

No podrán retirar su aportación los asociados que causen baja voluntaria mientras el capital social sea inferior al capital inicial, representado por la suma de todas las aportaciones obligatorias.

Artículo décimosegundo. Los asociados de las Cooperativas agrícolas estarán obligados al cumplimiento estricto de los deberes que les impongan los respectivos Estatutos y, en todo caso:

a) A satisfacer la aportación obligatoria a la Cooperativa en la cuantía, forma y plazos estatutarios.

b) A desempeñar los cargos y efectuar las prestaciones de servicios que

determinen los Estatutos o acuerdos de la Asamblea.

c) Asistir a los actos y reuniones que fueren convocados.

d) A cumplir las sanciones que estatutariamente pudieran serles impuestas.

Artículo décimotercero. Los acreedores de los asociados no tendrán derecho alguno sobre los bienes de las Cooperativas agrícolas ni sobre la participación de aquéllos en el haber social para obtener pago de su crédito.

Únicamente podrá solicitarse embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social, y la Cooperativa dispondrá, para satisfacer las correspondientes cantidades, de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Artículo décimocuarto. El capital social de las Cooperativas agrícolas se constituirá inicialmente con las aportaciones obligatorias de los asociados, en dinero o en especie, útiles, semillas, ganado, maquinaria, etc.

Las aportaciones obligatorias no producirán interés de ninguna clase y podrá fraccionarse su pago en varios plazos.

Además de estas aportaciones los Estatutos podrán autorizar a los asociados para hacer otras aportaciones voluntarias, fijando su cuantía mínima y máxima y su interés, que no deberá exceder del que se señale para las Cajas de Ahorro del Patronato del Gobierno.

En ningún caso las aportaciones voluntarias al capital social darán derecho a acumulación de votos.

Artículo décimoquinto. En las Cooperativas agrícolas se destinará, al final de cada ejercicio, un tanto por ciento de los beneficios o excedentes obtenidos para formar e incrementar un fondo de reserva colectivo e irreplicable.

El tanto por ciento no podrá ser inferior al veinte por ciento; no obstante lo cual, los Estatutos podrán limitar el incremento del fondo de reserva, a fin de que ésta no exceda del capital representado por las aportaciones obligatorias o voluntarias.

Además del de reserva se formará un fondo de obras sociales, al que se destinará un tanto por ciento del excedente de cada ejercicio, que será determinado por los Estatutos, sin que pueda bajar del cinco por ciento.

Artículo décimosexto. Las Cooperativas agrícolas se registrarán por la Asamblea general y por sus órganos gestores, que serán siempre electivos.

La Asamblea se reunirá una vez al año, por lo menos. Los Estatutos determinarán los casos y la forma en que

podrán celebrarse Asambleas extraordinarias.

Corresponderá a la Asamblea, además de la elección de los órganos rectores, cuyos cargos serán siempre revocables por aquélla, y de las atribuciones que expresamente le confieran los Estatutos, las siguientes:

a) Aprobar los Estatutos e introducir en ellos las modificaciones y complementos necesarios.

b) Examinar y aprobar la gestión de los órganos ejecutivos y las cuentas presentadas por los mismos.

c) Acordar la expulsión de asociados.

d) Autorizar, en casos especiales, suplementar la responsabilidad social con la personal, solidaria o mancomunada, de los asociados, siempre hasta un límite fijado de antemano.

El Comité Ejecutivo o Junta Directiva será el órgano rector de la Cooperativa y asumirá las facultades gestoras, ejecutivas y representativas. Estará compuesto por cinco asociados, como mínimo, entre los cuales se designará un Presidente, un Secretario y un Tesorero-cantador. Estos cargos serán gratuitos, salvo expresa disposición en contrario de los Estatutos. No podrán formar parte del Comité los asociados que tengan sin liquidar la aportación obligatoria o los plazos vencidos de la misma.

Los Estatutos podrán autorizar la delegación de las facultades del Comité Ejecutivo en un Gerente, nombrado por el Comité Ejecutivo y de cuya actuación será responsable ante la Asamblea.

En las Cooperativas agrícolas de más de cincuenta asociados, funcionará además una Comisión Inspectora de cuentas, compuesta por tres o más asociados, elegidos anualmente por la Asamblea, que informarán sobre la situación financiera de la Cooperativa y sobre las cuentas que presente el Comité Ejecutivo, sin cuyo informe no podrán ser aprobadas por la Asamblea.

Artículo decimoséptimo. Las Cooperativas agrícolas podrán celebrar convenios concretos para la mejor realización de determinadas operaciones de interés común.

También podrán incorporarse a otra Cooperativa similar adoptando su denominación y Estatutos, incorporándose a su personalidad jurídica con extinción de la suya propia. De igual modo dos o más Cooperativas agrícolas podrán fusionarse tomando una denominación común diferente a la anterior de cada una, estableciendo nuevos Estatutos y constituyendo una nueva entidad jurídica.

Tres Cooperativas agrícolas o más podrán asociarse entre sí, formando una Federación Cooperativa para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Queda prohibida la incorporación, la fusión y la federación de Cooperativas, así como los convenios entre las mismas, cuando tengan por objeto limitar la producción o elevar artificiosamente los precios. Cuando se acredite la existencia de un acto que tienda a cualquiera de estas finalidades, la Cooperativa que haya cometido la infracción será disuelta, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido sus órganos directivos.

Artículo decimooctavo. Las Cooperativas agrícolas sólo podrán disolverse por resolución de la autoridad competente, con arreglo a la Ley; por haber expirado el plazo de su duración, o por acuerdo expreso de la Asamblea adoptado con los requisitos y garantías que establezcan los respectivos Estatutos.

Será forzosa la disolución cuando el número de los asociados sea inferior a veinte y cuando por la pérdida del capital social se imposibilite el cumplimiento de los fines cooperativos, sin que sea factible la reposición del mismo.

Al liquidar una Cooperativa agrícola tendrán todos sus miembros la misma participación en el capital social. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva no podrán ser repartidas entre los asociados en ningún caso, y en los casos de disolución de la Cooperativa, las sumas que integren dichos fondos de reserva se llevarán al presupuesto de ingresos, consignándose en el de gastos un crédito del cual podrán disponerse sólo en cuantía igual al importe de los ingresos que se obtengan, para el fondo cooperativista. Se crea, por el presente Decreto, el departamento de Cooperativas, con dependencia directa de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura.

Corresponderá al Ministerio de Agricultura la inspección y la intervención sobre las Cooperativas agrícolas en general, y, en particular, respecto a aquellas a quienes se hayan concedido cualquiera de los beneficios previstos en este Decreto.

Como resultado de dicha inspección, el Ministerio de Agricultura podrá, en casos graves, acordar la disolución forzosa de la misma, sin perjuicio de la inspección que pueda ejercerse por el Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria. Las Cooperativas de carácter agrícola o campesino que estuvieren constituidas con an-

terioridad a la publicación del presente Decreto y deseen acogerse a sus prescripciones por considerarse incluídas en las mismas y reunir las condiciones necesarias en cuanto a su forma, finalidad y características, podrán solicitarlo, en el plazo de seis meses, del Ministerio de Agricultura, introduciendo, al efecto, en sus Estatutos las modificaciones que se consideren precisas.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará, en su día, cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,  
VICENTE URIBE GALDEANO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Enrique Arroyo Carceller, Médico forense propietario del Juzgado de Instrucción número 1 de Madrid, agregado en comisión a los Tribunales Populares de esta capital, adscrito por Orden de 13 del actual (GACETA del 16) a los Juzgados Especiales de ese Tribunal, y como aclaración de dicha Orden,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada en el sentido de que dicho funcionario prestará los servicios propios de su cargo como agregado, en comisión, a los Juzgados Especiales de ese Tribunal.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO  
Señor Presidente del Tribunal de Es-  
pionaje.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Pedro Alvarez Castellanos y Rael, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de esta capital; el certificado facultativo que la acompaña y el informe favorable emitido por el Juez titular de dicho Juzgado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de primero de Octubre de 1927, ha tenido a bien conce-

der a dicho funcionario treinta días de prórroga de licencia por enfermo, con derecho al percibo de medio sueldo y efectos retrotraídos a la fecha en que terminó la que por Orden de 21 de Julio pasado le fué concedida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO  
Señor Presidente de la Audiencia de  
Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Fernández del Campo Hernández, Médico forense interino del Juzgado de Instrucción de Alburquerque, y lo informado por el Consejo Nacional de Tutela de Menores,

Este Ministerio ha resuelto que dicho funcionario pase a prestar sus servicios, en comisión no retribuida, al Reformatorio de Menores de Madrid, actualmente evacuado en Barcelona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO  
Señor Presidente de la Audiencia de  
Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trece, en relación con el séptimo, del Decreto de 6 del corriente mes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Oficial de segunda clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo, Tribunal de Casación y Audiencias Territoriales, con el haber anual de cuatro mil pesetas, a don José del Río Gómez, que pertenece al Cuerpo de referencia, en calidad de aspirante aprobado en las últimas oposiciones celebradas y en expectación de destino, quedando adscrito a la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia hasta tanto se reintegre a la misma don Pablo Martí Torres, que se encuentra agregado a la Secretaría del Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros por Orden de 8 de Junio último.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO  
Señor Presidente de la Audiencia de  
Madrid.

Excmo. Sr.: A propuesta del Juez de Instrucción de Requena, elevada a través de acuerdo de la Sala de Gobierno de esa Audiencia, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13, en relación con el séptimo, del Decreto de 6 del actual,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Médico forense interino de dicho Juzgado a don Víctor Elías Martínez Sánchez, quien percibirá, mientras subsista la interinidad, los haberes correspondientes a su cargo, en la cuantía y forma determinadas en el artículo cuarto del Decreto de 17 de Junio de 1933, en relación con el de 24 de Enero de 1935.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO  
Señor Presidente de la Audiencia de  
Valencia.

Excmo. Sr.: Vista su comunicación fecha 18 del actual y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trece, en relación con el séptimo, del Decreto de 6 del corriente mes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Oficiales de segunda clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo, Tribunal de Casación y Audiencias Territoriales, plazas dotadas con el haber anual de cuatro mil pesetas, a don Mariano Muñoz Pastor, don Emilio Contreras Soria y don Alvaro Segoviano González, todos ellos pertenecientes al Cuerpo de referencia, en calidad de aspirantes aprobados en las últimas oposiciones celebradas y en expectación de destino, quedando adscritos a la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO  
Señor Presidente de la Audiencia de  
Valencia.

Excmo. Sr.: Vista su comunicación fecha 21 del actual, en la que transcribe la propuesta del Juez de Primera Instancia de Onteniente para la provisión de la plaza de Secretario de dicho Juzgado, de conformidad con la misma y en uso de las facultades conferidas en el párrafo

segundo del artículo 13, en relación con el séptimo, del Decreto de 6 del actual,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario judicial de entrada interino, con el haber anual de 9.000 pesetas, a don Isidro Horcas Muñoz, que servirá dicho cargo en el expresado Juzgado de Primera Instancia de Onteniente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco Marín Fernández, Agente judicial electo del Juzgado de Primera Instancia de Boltaña, y por mejores conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que dicho funcionario pase a prestar los servicios propios de su cargo, con el mismo sueldo anual de cinco mil pesetas, al Jurado de Urgencia de Alicante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Mariano Muñoz Maoto, Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de esa capital, con el certificado facultativo que la acompaña y el informe favorable emitido por el Juez titular de dicho Juzgado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de primero de Octubre de 1927, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario treinta días de licencia, para atender al restablecimiento de su salud, con derecho al percibo de sueldo entero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Lorenzo Perales García, Secretario judicial de entrada que se hallaba adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Grazelema y que verificó su presentación ante la Audiencia de Madrid al no poder reintegrarse a su destino, pase a prestar los servicios de su clase, con el haber anual de nueve mil pesetas que tiene asignado en el Juzgado de Albocácer, debiendo posesionarse inexcusablemente en el plazo improrrogable de quince días, bajo apercibimiento de serle aplicado, sin más trámite, el artículo 23 del Decreto de primero de Octubre próximo pasado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Por un defecto de información de esa Presidencia ha sido declarado en situación de excedencia activa, por Orden de 24 del actual, el Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en esa Audiencia, don Samuel Flores Corral, por entenderse que, procedente de las extinguidas Milicias, se hallaba actualmente enrolado en las filas del Ejército de la República; más advertido que la situación de dicho funcionario es la de hallarse sirviendo un cargo retribuido y dependiente de la Dirección general de Seguridad, manifiestamente incompatible, por consiguiente, no es aquella medida la que procede adoptar, sino la que se derive de la oportuna opción entre ambos cargos que deberá efectuar el interesado.

Por ello,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 24 del actual, en cuanto por ella se declaraba en situación de excedencia activa al Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en esa Audiencia, don Samuel Flores Corral, al que se concede el plazo de ocho días para que se reintegre a dicho cargo, renunciando al que, dependiente de la Dirección general de Seguridad, se halla sirviendo, o continúe en el desempeño del mismo, si lo prefiere, previa petición de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, en relación con el primero, del Decreto de primero de Octubre de 1927,

Este Ministerio ha resuelto considerar a don Enrique Clariana Marín como renunciante al cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Guadaíajara, por no haberse reintegrado al mismo una vez terminada la licencia de treinta días que por enfermedad le fué concedida por Orden de 8 de Enero último y la prórroga que por otros treinta le fué posteriormente otorgada, y sin que se conozca su actual paradero; debiendo causar baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de referencia, haciéndose saber al propio tiempo al Juez titular del referido Juzgado que en lo sucesivo cuide de informar a este departamento, con la debida puntualidad, respecto de cuantas incidencias surjan relativas a la situación administrativa de los funcionarios de él dependientes, a fin de evitar que puedan prolongarse indefinidamente anomalías como la que da lugar a la presente resolución.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo interesado por el Ministro de la Gobernación,

He de significar a V. E. que por dicho departamento no se tramitará petición alguna de licencia de uso de armas que de manera individual se haga por cualquier funcionario, lo que deberá hacer saber a los dependientes de su jurisdicción para que en lo sucesivo formulen sus solicitudes por conducto de V. E. ante este departamento, que las trasladará al de la Gobernación con el oportuno informe.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señores Subsecretario de este Ministerio y Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y tercero del Decreto de 26 de Agosto de 1936 y Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliar del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, don Joaquín Castellví Lillo, que de en situación activa, con reserva de derechos, que previenen las disposiciones invocadas, por haberse incorporado al Ejército de la República y que durará todo el tiempo que permanezca en filas, quien continuará percibiendo su asignación, conforme a la Orden circular citada, debiendo, para que tal reserva tenga efectividad, incorporarse al servicio activo en el plazo de treinta días a partir del en que termine su movilización, extremo que justificará mediante la certificación expedida por el Jefe del Cuerpo a que esté afecto, entendiéndose que renuncia a su destino en el caso de que no lo verifique en el plazo indicado.

Lo que digo a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 23 de Agosto de 1937.

P. D.,

MARIANO GRANADOS

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las circunstancias actuales, que exigen el máximo esfuerzo de todos los ciudadanos útiles para la lucha, aconsejan hacer extensivo a los menores de 45 años que presten servicio en el Ejército de la República los preceptos de la Orden circular de 5 de Marzo último (D. O. número 57), por la que se prorrogó el compromiso de los voluntarios hasta fin de la actual campaña.

En su vista, y haciendo uso de la facultad conferida por Decreto de 29 de Octubre de 1936 militarizando los hombres útiles desde los 20 a 45 años,

He dispuesto que, mientras subsistan las actuales circunstancias y hasta nueva Orden, no se expida nin-

guna licencia absoluta, quedando de esta manera prorrogado hasta el final de la campaña el tiempo de servicio que todo ciudadano está obligado a cumplir en defensa de la República.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 23 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre de 1936 y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo tercero del mencionado Decreto, de Monserrate Mascaró Nadal, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, Alcaide de la Aduana de Palma de Mallorca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre de 1936 y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo tercero del mencionado Decreto, de Francisco Ots Capdequí, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda, adscrito a la Secretaría especial de Inspección de los servicios del Consejo de Dirección de este departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de Agosto de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha primero de Mayo último del Consejo Obrero de la Fábrica de Calzados establecida en Elche, Carretera de Alicante, propiedad de Andrés Antón Sánchez, solicitando la incautación por este Ministerio de toda la industria referida por haber sido abandonada,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la Fábrica de Calzados establecida en Elche, Carretera de Alicante, propiedad de Andrés Antón Sánchez, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 31 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 19 de Abril último de Luis Páramo Cano, Representante del Consejo Obrero de la Imprenta «Sucesores de Rivadeneyra, S. A.», y de José Anguiano Fernández, como Presidente de la Sección de Intervención e Incautación del Comité de Enlace de Artes Gráficas (U. G. T.), solicitando sea legalmente reconocida la incautación que los obreros de dicho taller realizaron en 19 de Abril último,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente el Taller de la Imprenta «Sucesores de Rivadeneyra, S. A.», situados en Madrid, Paseo de San Vicente, 28, y Delicias, 1, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 18 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 16 de Abril último de Francisco García Casero, representante del Consejo Obrero de la Imprenta «Talleres Farga», establecida en Madrid, Ventura Rodríguez, 26, y de José Anguiano Fernández, como Presidente de la Sección de Intervención e Incautación del Comité de Enlace de Artes Gráficas U. G. T., solicitando sea reconocida legalmente la incautación que los obreros de dicho taller realizaron en 16 de Abril de 1937,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la Imprenta «Talleres Farga», establecida en Madrid, Ventura Rodríguez, número 26, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 18 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 19 de Abril último de Fernando Melero Arjona, representante del Consejo Obrero de la Imprenta «Gráfica Unión», establecida en Madrid, calle Espronceda, 21, y de José Anguiano Fernández, como Presidente de la Sección de Intervención e Incautación del Comité de Enlace de Artes Gráficas U. G. T., solicitando sea reconocida legalmente la incautación que los obreros de dicho taller realizaron en 19 de Abril de 1937,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente el Taller de la Imprenta «Gráfica Unión» de Madrid, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo de 1937.

Valencia, 18 Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 15 de Junio último del Director-administrador de la GACETA DE LA REPUBLICA, dando cuenta de las dificultades que encuentra para la adquisición del papel necesario para la publicación de dicha GACETA y solicitando la intervención de la Fábrica de Papel Monllor, Crespo y Compañía, a fin de asegurar el suministro normal y con ello la publicación diaria y en la extensión necesaria,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la Sociedad Colectiva Monllor, Crespo y Compañía, propietaria de la Fábrica de Papel establecida en Valencia, avenida de Adolfo Beltrán, 27, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Valencia, 29 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Industria.

El Decreto del Ministerio de Industria de 23 de Febrero de 1937 sobre intervención e incautación de Industrias, hecho extensivo a todos los ramos de la Minería por Decreto del mismo Ministerio de 10 de Abril de 1937, dispone en su artículo 14 que por este Ministerio se dicten todas las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y exacto cumplimiento de dicho Decreto.

No habiéndose dictado hasta el presente las normas de aplicación del Decreto, en cuestión a la Minería, las que son de suma necesidad para poder llevar a cabo diversas intervenciones ya ordenadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes

#### NORMAS SOBRE INTERVENCIÓN E INCAUTACION DE LA INDUSTRIA MINERA Y MINERO-METALURGICA

Primera. A los efectos del Decreto de 23 de Febrero de 1937, declarado aplicable a la Minería por Decreto de 10 de Abril de 1937, se entenderá comprendida en el concepto genérico de Minería la producción de minerales y a los grupos de in-

dustrias enumeradas en el artículo segundo del Decreto de 10 de Marzo de 1934, que señaló la esfera de competencia oficial de los Ingenieros industriales y de Minas y de sus respectivos centros directivos, refiriéndose todo ello a cuanto afectando a una explotación minera o minero-metalúrgica sean minas, oficinas de beneficio, talleres, almacenes, laboratorios, oficinas, viviendas y cuantos bienes y derechos tengan relación directa con el establecimiento minero-metalúrgico.

Segunda. La actuación del Estado en la industria minera o minero-metalúrgica podrá consistir en:

- a) Intervención sobre determinadas materias y productos.
- b) Intervención total de la industria en cuestión.
- c) Incautación de determinadas existencias de materias o productos.
- d) Incautación total de la industria de que se trate.

Tercera. Las intervenciones o incautaciones podrán tener carácter transitorio o permanente sobre la totalidad o parte de la industria y sus productos, adecuando cada caso a las circunstancias del mismo, según determine el interés general, de la defensa o el de la subsistencia de la población.

A los fines de conseguir mejores elementos de juicio, podrá acordarse la intervención provisional de una industria minera o minero-metalúrgica por un plazo limitado y con el objeto de reunir cuantos datos sean precisos para establecer el grado y alcance de la intervención o incautación, así como en aquellos casos en que la situación de la industria aconseje la actuación rápida del Estado para evitar su pérdida total y en tanto no se acuerde la situación definitiva.

Cuarta. Las intervenciones de la industria minero y minero-metalúrgica, cualesquiera que sean su grado y carácter, deberán ser propuestas por la Dirección general de Minas y Combustibles y acordadas por este Ministerio, previo informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias que se crea en el artículo quinto del Decreto de 23 de Febrero de 1937.

Las incautaciones serán siempre acordadas por el Consejo de Ministros y objeto de Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y mediante expediente incoado por la Dirección general de Minas y Combustibles, que será informado por la Comisión Asesora de

Intervención e Incautación de Industrias.

Si preexistiese alguna organización con funciones interventoras de industria, las situaciones de hecho creadas deberán liquidarse en la forma que en cada caso determine el Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Análogo procedimiento deberá seguirse con cuantas intervenciones e incautaciones estén practicadas por organismos no autorizados o por trabajadores de la propia industria, cuyas actuaciones deberán cesar antes que se realicen por el Estado en aplicación de las presentes normas.

Quinta. Las intervenciones o incautaciones de industrias reguladas por la disposición presente serán ejecutadas por la Dirección general de Minas y Combustibles, como organismo central, designando al efecto el personal necesario y pudiendo delegar estas funciones, siempre bajo su dependencia directa, en alguno de sus organismos provinciales o regionales, tanto existentes como los que se creen expresamente para estas funciones; en estos casos el organismo delegado actuará simplemente como mandatario de la Dirección general, a la cual transmitirá informe detallado de lo actuado en cada caso. De los expedientes establecidos, cuando existan estas delegaciones, se hará una copia, la cual quedará en el archivo del organismo delegado, pasando el original al Archivo general de Intervenciones de la Dirección general de Minas; a este Archivo pasarán los documentos referentes a cualquier incidencia, sea de la índole que sea, que se presente en el curso de la intervención, quedando las copias en el duplicado que obre en poder del organismo delegado. De análoga manera procederá el Interventor delegado de una industria minera o minero-metalúrgica, cuando no exista dicho organismo delegado, pasando la documentación a la Dirección general y conservando en su poder una copia total de la misma.

Sexta. Al procederse a la intervención o incautación de una industria se designará, según corresponda, el Comité de Control Obrero o Consejo de Empresa por los obreros empleados de la propia industria o empresa pertenecientes a las Centrales Sindicales U. G. T. y C. N. T.

Séptima. La actuación de las agrupaciones obreras dentro de la industria tendrá el alcance y carácter que definen las siguientes reglas:

a) Cuando el propietario o empre-

sa sea quien lleve la gestión directa, o, en ausencia de éstos, un Apoderado de los mismos en forma legal, se constituirá un Comité de Control Obrero. La misión de estos Comités consistirá en inspeccionar las actividades industriales y económicas del establecimiento minero o metalúrgico para el que hubiesen sido designados, señalar los defectos que aprecien en la marcha de la industria y hacer cuantas sugerencias estimen convenientes, dando cuenta de su actuación a los compañeros de trabajo y al Sindicato o Sindicatos a que estén afiliados.

b) Cuando se trate de industrias en las que, por cualquier causa, haya desaparecido el propietario, la empresa o sus representantes legales, y también en las industrias declaradas de utilidad pública, se constituirá un Consejo de Empresa, según las características especiales de cada industria, presidido por el Delegado interventor y formado por un número igual de Vocales representantes de los trabajadores y del Estado, designados éstos en la forma que en cada caso determine el correspondiente Decreto.

La función de estos Consejos en lugar de ser de control será gestora, teniendo vinculadas y a su cargo todas las actividades de dirección y administración de la industria propias del Consejo de Administración en toda Sociedad Anónima.

Octava. Al elegirse y constituirse, tanto el Comité de Control Obrero como el de Empresa, será indispensable que formen parte de los mismos representantes de los trabajadores manuales, de los administrativos y de los técnicos.

El número de miembros de los Comités de Control y Consejos de Empresa será siempre impar y nunca inferior a tres, limitándose a siete el número total, en el caso de Comités de Control; a nueve, en el caso de Consejos de Empresa, y a quince, en el de Consejos de Empresa que tengan más de una fábrica o grupo minero.

Cuando una industria la compongan diversas factorías en diferentes localidades se procurará que forme parte del Comité de Control Obrero o Consejo de Empresa, por lo menos, un trabajador de cada una de las factorías o minas que integran la unidad económica de la industria.

Novena. Los Delegados interventores serán designados:

a) En casos de Intervención, por la Dirección general de Minas.

b) Cuando se trate de incautaciones, por el Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, publicándose el nombramiento correspondiente en la GACETA DE LA REPUBLICA y «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Décima. La actuación del Delegado interventor designado para una industria cuya intervención provisional haya sido acordada se desarrollará en la siguiente forma:

a) En posesión de la credencia y Orden se personará en el local correspondiente, requiriendo la presencia del propietario, empresario o apoderado representante de la industria, bastantando en este caso sus poderes, a quienes comunicará el acuerdo y alcance de la resolución ministerial.

Si en el acto de la intervención no compareciese el propietario o su representante legal por cualquier circunstancia se procederá a extender el acta de intervención, que firmarán con el Interventor dos elementos del personal de la empresa y el técnico de mayor categoría en la misma, haciéndose constar este hecho y constituyéndose, como en todos los casos, el Comité de Control Obrero, el cual, conjuntamente con el Interventor, llevarán desde aquel momento la marcha administrativa y técnica de la empresa hasta tanto resuelva el caso la Dirección general de Minas.

b) Procederá a que se constituya provisionalmente el Comité de Control o el Consejo de Empresa, según corresponda en cada caso, uniéndose al informe citado en el apartado e) siguiente copia duplicada del acta de constitución de dicho Comité o Consejo. Una vez constituido, lo reunirá, antes de efectuar la intervención provisional, leyéndole la Orden correspondiente y requiriéndole para que le proporcione cuantos datos obren en su poder o de los que sea conocedor.

c) Examinará, requiriendo, si es preciso, la colaboración de un Contable que al efecto designe la Dirección general de Minas y Combustibles, la situación de la industria, ordenando la formación de un inventario, balance y declaración de existencias en Caja, Bancos, etc., detallando por separado lo que representa participación extranjera, lo que pertenece a instituciones de ahorro y lo que corresponde a establecimientos de crédito y a otras empresas industriales.

d) Estudiará la situación comercial e industrial de la misma, respecto a materias primas, pedidos, productos, utillaje, transporte, etc.

e) Con los anteriores elementos redactará un informe que elevará a la Dirección general de Minas y Combustibles, formulando propuesta concreta sobre la actuación que a su juicio corresponda realizar.

Con estos elementos de juicio se decidirá, en definitiva, por el Ministerio, o, en su caso, por el Consejo de Ministros, sobre la intervención o la incautación y el carácter y extensión de la misma.

Undécima. Establecida la intervención en la industria, con carácter provisional, transitorio o definitivo, las misiones que por Delegación de la Dirección de Minas corresponden al interventor serán:

a) En su actuación no perderá nunca de vista que es el representante del Estado y que, por tanto, todas sus actividades deben estar encaminadas a lograr la máxima producción que requieran los altos intereses del mismo, siguiendo las instrucciones que respecto a ello reciba de la Dirección general de Minas y Combustibles. Para esto cuidará de que las industrias vayan al ritmo más conveniente, compatible con la buena marcha económica, atendiendo al establecimiento y continuidad de los planes de trabajo y, de no oponerse serias razones técnicas y económicas, procurando la marcha simultánea de todas las secciones de la industria, investigando las causas que se opongan a ello, las cuales hará desaparecer por todos los medios.

b) Atenderá a que la industria esté surtida, con la debida antelación, de todos los materiales necesarios, tanto en primeras materias como combustibles, reactivos y cualquier otro material, requiriendo al representante de la empresa para que lo tenga siempre debidamente informado y coadyuvando con el mismo en la resolución de cuantas dificultades de suministro y transporte puedan presentarse, bien por gestión propia o relacionándose al efecto con los organismos oficiales pertinentes. En su gestión procurará que la industria se halle abastecida para una marcha de una duración mínima de dos meses.

c) Colaborará con la empresa en la resolución de las dificultades que se presente sobre transporte y colocación de los productos de la industria mediante la relación con los organismos oficiales.

d) Cuidará de manera especial de la inspección de las actividades económicas de la empresa, estando ésta obligada a darle las máximas facilidades para la revisión de correspondencia y contabilidad, inspeccionando todas las operaciones administrativas, comerciales e industriales, investigando el empleo que se dé por las empresas a todas las cantidades que, en concepto de anticipos, liquidaciones definitivas o créditos bancarios se otorguen a las mismas, cuidando de evitar toda ocultación y atendiendo especialmente al pago del personal y al cumplimiento de las obligaciones pendientes por compra de materiales o de primeras materias.

e) Autorizará con su firma cuanta correspondencia y documentación salga de las oficinas, así como cuantos documentos de crédito, letras, cheques, convenios bancarios, etcétera, se relacionen con las actividades de la empresa, previamente firmados por el representante autorizado de ésta y teniendo el derecho de veto sobre los mismos, el cual ejercerá mediante nota razonada cuya copia hará llegar a la Dirección general en el plazo más breve posible.

f) Asesorará a la Dirección técnica, administrativa o comercial de la industria en la resolución de los problemas que se le planteen, haciendo a la misma cuantas sugerencias estime pertinentes en relación con la industria y haciendo suyas aquellas que le presente el Comité de Control y que estime de interés que lleguen a la empresa.

g) Aconsejará y colaborará con el Comité de Control, a fin de estimular a éste para que presente cuantas sugerencias u orientaciones puedan tener influencia en el mejoramiento de los planes de producción y organización del trabajo, así como que cuide de la adopción de aquellas medidas que, propuestas por la empresa y aprobadas por él puedan influir eficazmente en la marcha de la industria.

h) En caso de resistencia de la empresa a poner en práctica alguna sugerencia del Interventor o algunas, aprobadas por éste, del Comité de Control, empleará toda su autoridad sobre aquélla para vencer dicha resistencia, y, caso de no lograrlo y sin perjuicio de dar cuenta a la Dirección general, para su aprobación o rectificación, ordenará su realización si se trata de una medida de urgencia, dando en este caso cuenta telegráfica a la Dirección general

pidiendo instrucciones definitivas. De manera análoga procederá si la resistencia procede del personal obrero.

i) Dedicará especial cuidado a la cuestión social, procurando por todos los medios que impere la debida concialidad entre obreros y empresa y cuidando que aquéllos sean atendidos en todos sus derechos; al mismo tiempo cuidará de que cumplan todos sus deberes, manteniendo con ellos la necesaria relación.

j) Velará por la observancia de la legislación industrial y de policía minera que sea aplicable a la industria intervenida y singularmente la relativa a higiene y seguridad del trabajo.

k) Cumplirá las órdenes que de manera especial para cada caso le sean comunicadas por la Dirección general.

l) Cuidará de que los Comités de Control celebren una reunión semanal como mínimo, de las cuales se levantarán actas que se estamparán en el libro correspondiente y de las que se enviará copia a la Dirección general.

m) Dispondrá que semanalmente se envíe a la Dirección general un parte en el que se exprese el trabajo realizado durante la semana, la producción obtenida y las incidencias de cualquier orden que se hayan presentado.

n) Elevará a la Dirección general una memoria anual y las periódicas que se le encomienden, con copia del balance y detalle de la situación económica y técnica de la industria.

Duodécima. El cargo de Delegado interventor de zona o de mina o fábrica será incompatible con todo otro cargo, retribuido o no, en la misma, y para el ejercicio de cualquier otra actividad en el campo industrial precisará de una autorización de la Dirección general de Minas, la que requerirá del Delegado interventor, antes de su nombramiento, una declaración jurada de las actividades de esta índole que ejerza en aquel momento.

El cargo de Delegado interventor es intransferible, pero podrá ser auxiliado por los Subdelegados necesarios cuando la importancia de la industria o el número de las que tenga intervenidas lo requieran. Estos Subdelegados serán propuestos por el Delegado interventor a la Dirección general de Minas y Combustibles.

El cargo de Subdelegado no es incompatible con otro en la industria intervenida, pero sí con actividades industriales que no estén expresamente autorizadas por la Dirección general de Minas y Combustibles.

El cargo de Subdelegado podrá ser retribuido, con las limitaciones que se establezcan por la Dirección general de Minas.

Décimotercera. El Delegado interventor no podrá por ningún concepto percibir retribución de la industria intervenida.

Décimocuarta. Constituidos los Comités de Control o Consejos de Empresa, podrán elevar a la Dirección general de Minas y Combustibles, por conducto del Delegado interventor, cuantas sugerencias u orientaciones estimen pertinentes en relación con la industria, producción, calidades, personal, situación económica, etcétera, así como en lo referente a la organización del trabajo, siempre que tengan por fin el mejor desenvolvimiento y prosperidad de la industria intervenida o incautada.

Décimoquinta. Cuando el Estado aporte créditos o el aval de préstamos concedidos a una industria, ya sea en metálico o en primeras materias, si el propietario o empresa continúa adscrito a la industria intervenida, corresponderá la firma y la representación de la misma conjuntamente al Delegado interventor, al propietario o empresario y al Presidente del Comité de Control.

En este caso se levantará el acta correspondiente, y, aprobada que sea por la Dirección general de Minas y Combustibles, se formulará circular dirigida a los Bancos, abastecedores, consumidores, etc., para que registren la nueva representación y firma. En la circular se insertará íntegra la orden de aprobación de la Dirección general.

La actuación de estos representantes tendrá la condición de jurídica de gestión de negocios ajenos y, por tanto, quedará sujeta a cuanto disponga la legislación vigente sobre la materia, y el uso y abusivo de tal representación causará las responsabilidades consiguientes y podrá ser sancionado como proceda por el Tribunal correspondiente bajo demanda del Director general de Minas y Combustibles.

Décimosexta. Organizada la representación legal de la industria en la forma supradicha corresponderá a la misma la resolución de todas aquellas cuestiones de carácter industrial, económico, comercial, de

personal, etc., que hubieran sido de la competencia del empresario o Gerente, en tanto se encuentren en la zona de disponibilidades normales. La solicitud de préstamos, bajo cualquier aspecto o modalidad, no podrá efectuarse sin autorización del Ministerio de Hacienda y Economía, mediante razonada justificación de la demanda, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

En caso de disconformidad entre los gestores, el Delegado interventor elevará consulta a la Dirección general, exponiendo sucinta y claramente los respectivos puntos de vista.

Décimoséptima. Cuando se trate de industrias incautadas será obligatoria la aprobación por el Ministerio de Hacienda y Economía de los Estatutos por los que habrá de regirse en cada caso la marcha de la industria. En ellos se fijarán las atribuciones del Consejo de Empresa y Delegado interventor.

Décimooctava. El Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de la Dirección general de Minas, podrá decidir sobre la apertura de nuevas cuentas corrientes y sobre la autorización de transferencias económicas de unas industrias a otras, tanto para saldar los déficits de explotación en las industrias de interés general como para el ingreso en aquellas de los beneficios que se obtengan en las incautadas y de los créditos especialmente concedidos para dichas explotaciones.

Por el mismo tenor legal, el Ministerio de Hacienda y Economía decidirá sobre la aplicación de los beneficios que pudieran presentar las industrias incautadas.

Décimonovena. Se faculta a la Dirección general de Minas para dictar las instrucciones de detalle y facilitar los modelos impresos que sean precisos para el desarrollo de la presente disposición.

Vigésima. Las dudas e incidentes que motive la aplicación de las presentes normas serán resueltas por el Ministerio de Hacienda y Economía, previo informe y propuesta de los Delegados interventores.

Valencia, 24 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES  
Ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Resolviendo la instancia presentada, con fecha 15 del corriente, por la Oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, agregada a la Dirección general de Economía, doña María del Secorro Herizo Landa,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de esa Dirección, ha tenido a bien concederle un mes de permiso por enfermedad, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con efectos a partir del día de la fecha.

Valencia, 20 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES  
Señor Director general de Economía.

Ilmo. Sr.: Habiéndose advertido un error de redacción en los párrafos primero y segundo de la norma décimotercera de las aprobadas por Orden ministerial de diez del corriente (GACETA del 12), sobre intervención e incautación de establecimientos comerciales,

Este Ministerio se ha servido disponer que los mencionados párrafos de la citada norma queden redactados así:

«Si subsiste el propietario, empresario o representación legal de un establecimiento intervenido, la firma y representación del mismo corresponderán conjuntamente al Delegado interventor y al propietario, empresario o su representación legal.

Si no existe el propietario, empresario o su representación legal, la firma y representación del establecimiento estarán vinculadas conjuntamente al Delegado interventor y al Presidente del Comité de Control o Consejo de Empresa.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES  
Señor Director general de Comercio.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes del Ministerio de Comercio de 3 y 13 de Mayo del año actual, publicadas en la GACETA DE LA REPUBLICA en sus ediciones de 4 y 16 del mismo mes, respectivamente, se autorizó la prórroga de un año, contado a partir de la terminación de los plazos en vigencia para la justificación del empleo de motores y demás máquinas

accionadoras en usos agrícolas, según lo que determina la nota 37 bis de los vigentes Aranceles de Aduanas, beneficio que alcanza por igual a los usuarios directos de la maquinaria y a los almacenistas importadores.

Persisten los motivos que indujeron al Poder público a prorrogar los plazos en vigencia establecidos, y la realidad evidencia que en los actuales momentos no es suficiente la prórroga de un año acordada, como así se expone ante este Ministerio por varias entidades importadoras de maquinaria agrícola, por lo que procede estimar la petición de nueva prórroga que se formula.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto acordar que, como medida excepcional y mientras duren las presentes circunstancias de verdadera anormalidad comercial, se amplíe hasta el 31 de Diciembre de 1938 la prórroga de plazo autorizada por Ordenes del Ministerio de Comercio de 3 y 13 de Mayo del año en curso, a los efectos de la justificación del empleo de motores y demás máquinas accionadoras en usos agrícolas, según lo que determina la nota 37 bis de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señores Directores generales de Aduanas y Comercio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDEN

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan solicitando la creación de escuelas nacionales que se consideran necesarias para atender debidamente a los numerosos escolares que se ven privados de todo medio de enseñanza, y

Teniendo en cuenta que se han cumplido las vigentes disposiciones y cuantos requisitos reglamentarios sobre la materia le son propios a dichos Ayuntamientos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se consideran creadas, con carácter provisional y con destino a las localidades o grupos escolares que se citan las siguientes plazas de Maestros y Maestras nacionales:

Nerpio (Albacete).—Una plaza de Maestro y otra de Maestra para escuelas unitarias, en el casco, y una de Maestro para escuela mixta, en cada una de las pedanías de Chorretites, Turrilla, Beg, Huebras, Dehesa, Las Cañadas y Jutia.

Robledo (Albacete).—Una de Maestro y dos de Maestra (una para escuela de párvulos), en el casco; una de Maestro para escuela unitaria, en El Cubillo (la mixta existente se convierte en de niñas), y una de Maestra para escuela unitaria, en Los Chospes (convirtiéndose en de niños la mixta existente).

Tobarra (Albacete).—Una plaza de Maestra para escuela unitaria, en Aljube, convirtiéndose en de niños la mixta existente.

Lucainena de las Torres (Almería).—Una plaza de Maestro para escuela unitaria, en el casco.

Paterna del Río (Almería).—Una plaza de Maestra para escuela de párvulos, en el casco.

Toulada (Alicante).—Una plaza de Maestra para escuela unitaria, en Moreira (la mixta existente conviértese en de niños).

Montagut de Mar (Barcelona).—Una plaza de Maestro para escuela unitaria, en el casco, convirtiéndose en unitaria de niñas la mixta existente.

Olost de Llusanés (Barcelona).—Una plaza de Maestro y otra de Maestra para escuelas unitarias, en el casco.

Benasal (Castellón).—Dos plazas de Maestra para escuelas de párvulos, en el casco. La mixta de Coll del Esbistes se traslada provisionalmente al casco del Municipio.

Villafranca del Cid (Castellón).—Una plaza de Maestro y dos de Maestra (una para párvulos), en el casco, y una de Maestra para escuela mixta, en Capestany.

Cabeza Rubias del Puerto (Ciudad Libre).—Una plaza de Maestro y otra de Maestra para escuelas unitarias, en el casco.

Campo de Criptana (Ciudad Libre).—Una plaza de Maestro para escuela de párvulos, en el casco.

Bagur (Gerona).—Una plaza de Maestro y otra de Maestra (párvulos), en el casco.

Santa Cristina de Haro (Gerona).—Una plaza de Maestra para escuela de párvulos, en el casco.

Azuqueca de Henares (Guadalajara).—Una plaza de Maestro para escuela unitaria en el casco; la mixta existente conviértese en unitaria de niñas.

Ibros (Jaén).—Creación de una graduada de cada sexo, con cuatro secciones cada una, a base de tres unitarias de niños y tres de niñas existentes, creándose, al efecto, una plaza de Maestro y otra de Maestra. Los Directores que se nombren percibirán cada uno de ellos la remuneración anual de 100 pesetas.

Siles (Jaén).—Dos plazas de Maestro y dos de Maestra para escuelas unitarias, en el casco.

Torreblascopedro (Jaén).—Una plaza de Maestro y otra de Maestra para escuelas unitarias, en el casco, y una de Maestro para escuela mixta, en Campillo de Valverde.

Villarodrigo (Jaén).—Una plaza de Maestra para escuela unitaria, en el casco.

Escot (Lérida).—Una plaza de Maestra para escuela de párvulos, en el casco, y otra de Maestra para escuela mixta, en Estaix.

Pinós (Lérida).—Una plaza de Maestra para escuela mixta, en Sau Just.

Talladell (Lérida).—Una plaza de Maestra para escuela de párvulos, en el casco.

Caravaca (Murcia).—Una plaza de Maestro y tres de Maestra (dos de párvulos), en el casco; una de Maestra para escuela unitaria, en Cortijo de Denablón (convirtiéndose en de niños la mixta existente), y una de Maestro para escuela mixta, en cada uno de los lugares de El Moral, Junquera y Los Estrechos de la Encarnación.

Lorca (Murcia).—Una plaza de Maestro para escuela mixta en Marchena, y una graduada mixta, con cinco secciones, denominada «García Lorca», en el barrio de Albaritos, con dos grados de cada sexto y uno de párvulos, a base de las dos unitarias de niños y dos de niñas existentes, creándose al efecto una plaza de Maestra para la sección de párvulos; el Director que se nombre percibirá la remuneración anual de 350 pesetas, y una plaza de Maestra, como ampliación de sección en la graduada de niñas «Lina Odena».

Lorqui (Murcia).—Una plaza de Maestra para escuela de párvulos, en el casco.

Roda de Bará (Tarragona).—Una plaza de Maestra para escuela de párvulos, en el casco.

Albalate Luchador (Teruel).—Una plaza de Maestra para escuela de párvulos, en el casco, y

Bentúser (Valencia).—Una plaza de Maestra para escuela de párvulos, en el casco.

Segundo. Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera Enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias, acreditativas de la existencia de cuantos elementos se consideren necesarios para la instalación y funcionamiento de las escuelas concedidas dentro del plazo improrrogable de dos meses. Terminado dicho plazo, las Inspecciones darán cuenta de aquellas escuelas respecto de las cuales no hayan remi-

tido el acta, con expresión de las causas, y.

Tercero. Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las expresadas escuelas nacionales sea con cargo al crédito figurado para estas atenciones en el capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único del presupuesto de este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 21 de Agosto de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de	
	Compra	Venta
Libras esterlinas...	70'00	73'00
Franco franceses...	56'50	57'50
Dollars...	14'02	14'64
Reichsmarks...	5'64	5'91
Franco suizos...	322'25	336'15
Belgas...	236'25	246'50
Florines...	7'79	8'14
Escudos...	---	---
Coronas checoslova- cas...	45'50	47'50
Pesos argentinos m/l.	4'24	4'43
Coronas suecas...	3'60	3'77
Coronas danesas...	3'12	3'26
<b>Cambios de Clearing</b>		
Lits...	67'50	68'50
K. n. ...	3'00	3'05